



Roj: **SAP LE 590/2024 - ECLI:ES:APLE:2024:590**

Id Cendoj: **24089370022024100229**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **2**

Fecha: **13/03/2024**

Nº de Recurso: **641/2022**

Nº de Resolución: **229/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO MUÑIZ DIEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

SENTENCIA: 00229/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA

C., EL CID, 20 // TFNO. S.C.O.P 987 29 68 13 Y 987 29 68 15

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: TFNO UPAD 987233159 **Fax:** 987/232657

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAA

N.I.G. 24115 41 1 2022 0000016

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000641 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.8 de PONFERRADA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000004 /2022

Recurrente: Jacinta

Procurador: JESUS MANUEL MORAN MARTINEZ

Abogado: INMACULADA CONCEPCION GALLEGRO SAPICO

Recurrido: OCASO SA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador: ALEJANDRO TAHOES BARBA

Abogado: JOSÉ ÁNGEL DE CELIS ÁLVAREZ

SENTENCIA Nº. 229/2024

ILMOS /A. SRES/A.:

D. ANTONIO MUÑIZ DÍEZ. - Presidente

Dª. Mª DEL PILAR ROBLES GARCÍA. - Magistrada.

D. RODRIGO MARCOS VIAN.- Magistrado

En LEON, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 002, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000004 /2022, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 de PONFERRADA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000641 /2022, en los



que aparece como parte apelante D^a Jacinta , representada por el Procurador de los tribunales D. JESUS MANUEL MORAN MARTINEZ, asistida por la Abogada D^a. INMACULADA CONCEPCION GALLEGO SAPICO, y como parte apelada OCASO SA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador de los tribunales D. ALEJANDRO TAHOCES BARBA, asistida por el Abogado D. JOSÉ ÁNGEL DE CELIS ÁLVAREZ, sobre reclamación cantidad, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 27/09/22, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así: "**FALLO:** Que **DESESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D^{ña} Jacinta , representada por el procurador de los tribunales, D JESUS MANUEL MORAN MARTINEZ frente a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS OCASO ,representada por el procurador de los Tribunales D. ALEJANDRO TAHOCES BARBA:

1.- **DEBO DECLARAR PRESCRITA LA ACCION EJERCITADA POR LA ACTORA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

2.-**DE BO ABSOLVER Y LIBREMENTE ABSUELVO AL DEMANDADO DE TODOS LOS PEDIMENTOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA DECLARANDO NO HABER LUGAR A LO SOLICITADO**

3.- **DEBO CONDENAR A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES OCASIONADAS".**

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte demandante recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la deliberación el pasado día 11/03/24.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIME RO. - Antecedentes.

Por doña Jacinta , se promovió demanda contra la compañía "Seguros Ocaso, S.A.", en reclamación de la cantidad total de 34.614,43€, más intereses, que se desglosa de siguiente forma: la cantidad de 29.028,80€ por 730 días de incapacidad temporal, y 4.585,62€, por secuelas.

Se alega para fundar la misma que, con fecha 5 de noviembre de 2018, sobre las 9,30 horas, don Luis Francisco , circulaba correctamente por la carretera Convencional de calzada única (CHMS-1) De Ponferrada a Villamartín de la Abadía (LE-5215) por Carracedelo (Canal Bajo de El Bierzo), conduciendo el vehículo de su propiedad modelo Audi A4 1.8 5V, matrícula NUM000 , cuando súbitamente irrumpe en la calzada un perro raza mastín, con numero microchip NUM001 , siendo el dueño de este don Adrian , quien tenía seguro concertado con "Seguros Ocaso, S.A.", no pudiendo evitar el atropellarlo, ocasionándose daños materiales en el vehículos y resultando con lesiones doña Jacinta que iba como ocupante en el vehículo.

La demandada, "Seguros Ocaso, S.A." contestó a la demanda, y se opuso alegando que no estamos ante un hecho de la circulación, que la acción que se ejercita se sustenta en los arts. 1905 del Código Civil y 1902 del mismo Código, y se basa en la pretendida responsabilidad extracontractual del propietario del animal, y no en la responsabilidad que declaran el art. 1 y concordante del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor. Contexto Normativo este que implicaría un tratamiento procesal distinto, y un régimen específico a efectos indemnizatorios por aplicación del vigente Baremo regulado por Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor con la modificación operada por la Ley 35/2015 de 22/IX de Reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, a la que la actora se remite. Que en el Atestado Policial no existe reseña alguna a que los ocupantes del Audi, tanto su conductor como la hoy actora doña Jacinta hubieran sufrido lesiones. Que el perro atropellado tuvo muy leves lesiones, haciéndose cargo del mismo, su dueño. Que el titular del vehículo, don Luis Francisco formuló demanda en Juicio Verbal Civil 239/2019, que tramitó el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ponferrada, reclamando el abono de los daños materiales, que le fueron abonados por Seguros Ocaso según pacto Transaccional, por importe de 1.040,79 euros, mediante Auto de Homologación de fecha 14.6.2019. Y que Seguros Ocaso no había recibido hasta la demanda, de la Sra. Jacinta , noticia ni reclamación alguna por lesiones de la actora, ni se le ha girado factura de hospital, de tratamiento, ni tan siquiera comunicación, aunque fuera telefónica, por lo que alegó, con carácter previo, la excepción de prescripción de la acción. Y en cuanto al fondo, impugnó la cuantificación del daño personal realizada por la



demandante, al entender no acreditada la relación de nexo causal entre el accidente y el periodo de curación reclamado.

Seguido el juicio por sus trámites, con fecha 27 de septiembre de 2022, se dictó sentencia por el juzgado de primera instancia nº 8 de Ponferrada que desestima la demanda y declara prescrita la acción, absolviendo a la demandada de los pedimentos contenidos en la demanda, y con imposición a la actora de las costas.

Frente a dicha sentencia se interpone recurso de apelación por doña Jacinta que interesa su revocación y se sustituya por otra que acoja sus pretensiones.

La representación de la demandada, la entidad "Seguros Ocaso, S.A." se opone al recurso e interesa su desestimación y la íntegra confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUN DO. - Hechos acreditados.

Son hechos acreditados y de los que se hace necesario partir para la resolución de la cuestión debatida, los siguientes:

1º.- El siniestro productor del daño tiene lugar el día 5 de noviembre de 2018, tal como resulta del Atestado nº NUM002, instruido por Guardia Civil de Ponferrada (doc. 1 de la demanda).

2º.- La Sra. Jacinta, al momento del accidente, y desde el 21/08/2018, se encontraba en situación de ILT por distensión del PSOAS. Con fecha 07/11/2018 causa baja por accidente no laboral, por "latigazo cervical" (doc. 3 de la demanda), siendo dada de alta con fecha 19/09/2019, por curación/mejoría que permite realizar trabajo habitual (acontecimientos 109 y 161).

3º.- El día 5 de noviembre de 2018 la Sra. Jacinta acude a urgencias, en el Hospital de la Reina, en Ponferrada, donde le diagnostican de "Síndrome de latigazo cervical". En el informe, de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Evelio, del Hospital de la Reina, se recoge como «Seguimiento y evolución»: "Consulta 12/11/2018: Acude por presentar un aumento de su dolor a nivel cervical que se acompaña de vértigo posicional. Ha iniciado rehabilitación que no tolera inicialmente. Le indico pacital como analgésico. Plan: le indico una RMN cervical. Consulta 19/11/2018. RM cervical normal. Plan: continuar con la rehabilitación programada. Consulta 30/11/2018. Poca mejoría. Persiste contractura de trapecio limitando la movilidad cervical en todos sus grados. Plan: continuar con rehabilitación. Consulta 28/12/2018. Ha finalizado tratamiento farmacológico y rehabilitador programado. A la exploración presenta una movilidad cervical completa sin alteraciones, refiriendo la paciente molestias residuales, considerando el proceso secundario al accidente de tráfico estabilizado, se procede a su alta el día de hoy". (doc. 3 de la demanda y 4 de la contestación, y acontecimientos 109, 120, 125 y 161). En el Informe de Alta, suscrito por el Dr. Higinio, del Hospital de la Reina (acontecimiento 120 Expediente de Mapfre), se recoge: "PACIENTE. Jacinta. Edad: 29. Fecha de Ingreso: 05/11/2018. Hora: 21:03. Certificado de Seguro número: (en blanco). Entidad Aseguradora: MAPFRE ESPANA. SITUACION A SU INGRESO. ESGUINCE CERVICAL (MODULO DE RAQUIS). TRATAMIENTO MEDICO - 20 SESIONES DE REHABILITACION CON FISIOTERAPIA SEGUN PROTOCOLO INTERNO DE ACTUACION EN CASO DE LATIGAZO CERVICAL (MICROOANDAS, INTERFERENCIALES EN ZONA CERVICAL, MASOTERAPIA). -MEDICACION. DESCRIPCION DE LA SITUACION CLINICA DEL LESIONADO AL ALTA 28/12/2018, FINALIZADO TRATAMIENTO MEDICO Y REHABILITADOR Y AGOTADAS POSIBILIDADES DE MEJORA, SE PROCEDE AL ALTA SIN SECUELAS".

4º.- La Sra. Jacinta acudió al Servicio de rehabilitación del Hospital de la Reina durante el periodo comprendido entre el 12/11/2018 y el 28/12/2018, realizando un total de 20 sesiones (doc. 3 de la demanda y acontecimientos 109 - Expediente administrativo INSS León, 120 - Expediente de Mapfre, y 161). En el informe de fecha 16/01/2019, suscrito por la Dra. Carmela, de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo, unidad de rehabilitación, se recoge: "Proceso clínico: LATIGAZO CERVICAL POR ACCIDENTE DE TRAFICO. Motivo de consulta: paciente con LATIGAZO CERVICAL POR ACCIDENTE DE TRAFICO DE TRAFICO EN NOVIEMBRE QUE PRESENTA DOLOR A NIVEL DORSAL QUE SE LE IRRADIA HASTA CERVICALES Y OCCIPUCIO Y CON CEFALEA Y EN ÓCASIONES SENSACIÓN DE HORMIGÚEOS Y PARESTESIAS EN EXTREMIDADÉS SUPERIORES- MAS EN LA DCHA. NO PERDIDA DE FUERZA. EXP. LIGERO DOLOR A MOVILIDAD CÓN DOLOR A LÁ PALPACION EN AP. ESPINOSAS CERVÍCALES Y EN MUSCULATURA PÁRAVERTEBRAL BILATERAL. HA REALIZADO MASAJES POR MUTUA DE ACCIDENTES, CON ESCASA MEJORIA Y LE ACONSEJAN ACUDA Á LA S:S RUEGO VALORACION" (acontecimiento 120, Expediente de Mapfre, y 161).

5º.- En el informe remitido por el INSS (acontecimiento 137), referido al expediente de doña Jacinta se recoge "1- Que la asegurada se encontraba en IT desde 7.11.18 con diagnóstico de cervicalgia tras accidente de tráfico contingencia ANL. 2- Que realizó tratamiento rehabilitador en H. Reina hasta 28.12.18 y en la mutua Asepeyo hasta 30.8.19. 3- Que en la RMN CERVICAL (16.11.18) se informa como dentro de los límites normales. 4- Que fue citada a reconocimiento médico en el Unidad médica del INSS de Ponferrada el 19.9.19, vista por la



inspectora Dra. Inés que tras la valoración y la exploración informa, que la asegurada refiere que los vértigos han desaparecido. Se aprecia leve contractura de trapecios con BAA cervical normal. BAA hombro izquierdo normal. Tratamiento en ese momento con Enantyum 1.1.1, Paracetamol ocasional, Diazepam 5mg 0.0.1. 5- Siendo alta médica el 19.9.19 con diagnóstico Cervicalgia postraumática en resolución".

6º.- En el resumen cronológico de consultas del Centro de Salud, C.S. Cacabelos, constan consultas, comprendidas entre el 07/11/2018 y el 12/11/2019, por "latigazo cervical por accidente tráfico" (doc. 3 de la demanda, y acontecimiento 161).

7º.- Por la Sociedad Cooperativa Biomédica se emitió la factura nº NUM003 , de fecha 28/02/2019, por 6 sesiones de fisioterapia, y la factura nº NUM004 , de fecha 31/03/2019, por otras 6 sesiones (doc. 3 de la demanda y acontecimientos 120 y 161), y por " Gumersindo ", se emitió certificación, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde se hace constar que la Sra. Jacinta , acudido a sus instalaciones para un tratamiento de acupuntura, realizando dichas sesiones desde el 25/04/2019 al 16/09/2019, realizando un total de 20 sesiones de acupuntura (docs. 3 de la demanda, y acontecimiento 161). Y, con fecha 17 de diciembre de 2020, por la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo, y suscrito por la Dra. Adoracion , se emite informe donde se hace constar que la Sra. Jacinta , "en seguimiento en Consultas Externas de Rehabilitación por S. Miofascial Cervical. Ha estado haciendo tratamiento fisioterapéutico desde septiembre de 2020 hasta el día de hoy que ha sido dada de alta. Se ha procedido a infiltrar con anestésico en PG en ambos trapecios con anestésico" (doc. 3 de la demanda y acontecimiento 161). Y suscrito por doña Belen , Supervisora del Servicio de rehabilitación, del Hospital El Bierzo, se emite informe, en el que se recoge: "La paciente DOÑA Jacinta [...] acudió a consulta de Rehabilitación en el Hospital El Bierzo (Dra. Adoracion) el día 21/09/2020, donde se pauto tratamiento que se realizó en sesiones de martes y jueves, entre el 08/10/2020 y el 17/12/2020, fecha que es dada de alta" (acontecimiento 161).

8º.- En el informe pericial emitido por don Segundo , licenciado en Medicina y Cirugía y Especialista Universitario en Valoración del Daño Corporal, aportado con la contestación (doc. 6), se recoge que: "[...] se puede asumir como máximo dicho periodo de sanidad de 54 días, como perjuicio personal moderado (hasta el 28/12/18), y mínima secuela de 1 punto por algias cervicales residuales".

9º.- En el informe pericial emitido, a solicitud de la actora, por doña Felicidad , Medico Inspector en Excedencia, Master en Medicina Forense, (acontecimiento 160) se recoge "LESIONES TEMPORALES. ESTABILIZACION LESIONAL: DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018 al 17 DE DICIEMBRE DE 2020: DIAS TOTALES: 772", de los que 317 días (desde la fecha del accidente 5-11-2018 al alta INSS 17-09-2019) serian de perjuicio moderado, y los restantes 455 días (desde el alta laboral al alta médica el 17-12-2020), de perjuicio básico.

10º.- Los gastos de asistencia sanitaria de la Sra. Jacinta , del Hospital de la Reina, por importe de 686,8€, han sido abonados por Mapfre, S.A., aseguradora del vehículo matrícula NUM000 (acontecimiento 120 Expediente de Mapfre).

11º.- Por don Luis Francisco se promovió demanda frente a "Ocaso, S.A.", en reclamación del importe de la reparación del vehículo Audi A4, matrícula NUM000 , de su propiedad, que dio lugar a los autos de juicio verbal nº 239/2019 del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Ponferrada, en los que con fecha 14 de junio de 2019 se dictó Auto homologando la transacción judicial lograda ente las partes (docs. 2 y 3 de la contestación).

12º.- La demanda que dio inicio al proceso del que dimana el presente recurso, se presentó el día 3 de enero de 2022 y, en ella, la Sra. Jacinta reclama, por un período de sanidad de 730 días (fin 05/11/2020), de los que 300 serían de perjuicio personal moderado, y los restantes 430 de perjuicio básico, y según cuantías del baremo de 2018.

TERCE RO. - Prescripción de la acción.

Por la entidad "Seguros Ocaso, S.A." se alegó en su contestación que la acción entablada frente a la misma, en base a una pretendida responsabilidad extracontractual, cuyo plazo de ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 1968 CC es de un año, estaría prescrita, al haberse producido el alta médica, desde cuyo momento la actora pudo ejercitar la acción, con fecha 28 de diciembre de 2018, e interponerse la demanda con fecha 3 de enero de 2022.

Conforme dispone el artículo 1961 del Código Civil las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, estableciendo, por su parte, el art. 1968 que la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia del artículo 1902 es el de un año, desde que lo supo el agraviado, y el artículo 1969 que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, salvo disposición especial, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse.



Y la STS 112/2022, de 15 de febrero (ROJ: STS 568/2022 - ECLI:ES:TS:2022:568) declara que: "El día inicial, para el ejercicio de la acción civil, es aquel en que puede ejercitarse (art. 1969 CC), según el principio *actio nondum nata non praescribitur* [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir]; en este sentido, las sentencias 340/2010, de 24 de mayo; 896/2011, de 12 de diciembre; 535/2012, de 13 de septiembre; 480/2013, de 19 de julio; 6/2015, de 13 de enero; 279/2020, de 10 de junio y 326/2020, de 22 de junio, entre otras muchas. Este principio se fundamenta en el argumento de que la parte, que proponga el ejercicio de la acción, ha de disponer de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar (SSTS 544/2015, de 20 de octubre y 706/2016, de 25 de noviembre entre otras muchas)".

La STS de 9 de enero de 2013 declara que: "Cuando de secuelas se trata, el [...] criterio jurisprudencial [...] se traduce en que la prescripción de la acción para reclamar por secuelas solo se inicia con la determinación de su alcance o de los defectos permanentes originados, pues hasta que no se determina ese alcance no puede reclamarse por ellas (SSTS de 20 de mayo de 2009, 14 de julio de 2008 y 13 de julio de 2003)".

Esta doctrina es coherente con el tenor del art. 1968-2º CC y con la que se orienta a interpretar restrictivamente la prescripción por no estar basada en principios de estricta justicia, sino de seguridad jurídica y de presunción de abandono del ejercicio del derecho (SSTS de 14 de marzo de 2007, rec. nº 262/2000; 6 de mayo de 2009, rec. nº 292/2005; y 24 de mayo de 2010, rec. nº 644/2006), y obedece, en atención al principio de indemnidad, a la necesidad de preservar el derecho del perjudicado a ser íntegramente resarcido en situaciones en que no ha podido hasta entonces conocer en su totalidad el alcance del daño por causas no imputables a su persona o comportamiento (SSTS de 12 de junio de 2009, rec. nº 2287/2004, y 25 de mayo de 2010, rec. nº 2036/2005).

En el caso que nos ocupa, y en el supuesto más favorable para la actora, la estabilidad lesional se habría producido el 17 de diciembre de 2020, según resulta del informe de la Dra. Felicidad que, incluso, resulta superior en 42 días al fijado por la propia actora en su demanda y, en consecuencia, a partir de ese momento comenzaría a correr el plazo de prescripción de la acción para reclamar por lesiones y secuelas.

La interrupción de la prescripción es una forma de mantener la vigencia del derecho, porque el efecto extintivo propio de la prescripción deja de producirse cuando se demuestra que se ha ejercitado la acción o reclamado el derecho antes de la llegada del plazo. El Código civil prevé tres formas de interrupción, de acuerdo con el artículo 1973 CC: a) la reclamación judicial; b) la reclamación extrajudicial, y c) cualquier acto de reconocimiento de deuda efectuado por el deudor.

Para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización (SSTS 13 de octubre de 1994, RC n.º 2177/1991 , 27 de septiembre de 2005, RC n.º 433/1999 , 12 de noviembre de 2007, RC n.º 2059/2000, 5 de diciembre de 2023, RC 4891/2019).

En este mismo sentido la STS de 8 de noviembre de 2023, RC 3879/2019, declara que: «1.- Conforme al art. 1973 CC, "la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

Es doctrina reiterada de esta sala que la reclamación extrajudicial, cualquiera que sea su forma, es válida para interrumpir la prescripción, siempre que quede constancia de su remisión y de su recepción (sentencias 97/2015, de 24 de febrero; 74/2019, de 5 de febrero; 142/2020, de 2 de marzo; y 275/2021, de 10 de mayo).

Sobre el contenido del acto interruptivo de la prescripción se pronunciaron las sentencias 972/2011, de 10 de enero de 2012, y 541/2021, de 15 de julio, con cita de otras muchas, que declararon que para que opere la interrupción de la prescripción es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización, y su acreditación es carga de quien lo alega.

Y sobre la forma de la reclamación extrajudicial, la sentencia 97/2015, de 24 de febrero (reproducida por la sentencia 541/2021, de 15 de julio), declaró:

" ;La Sala, en su labor unificadora de criterios judiciales, ha precisado, entre otros pronunciamientos sobre la materia (STS de 16 de noviembre de 1998, Rc.1075/1994), que la interrupción de la prescripción extintiva por la vía de la reclamación extrajudicial supone una singularidad en nuestro derecho en relación al derecho



comparado. Es más, nuestro Código Civil, en el mencionado artículo 1973, no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción, por lo que cualquiera de ellos, puede servir para tal fin; es por lo que, siguiendo una importante corriente doctrinal, se puede afirmar que esta cuestión puede plantear un problema de prueba -de la existencia de la reclamación y de su fecha- pero no un problema de forma. Y en este sentido se explicita la sentencia de esta Sala de 6 de diciembre de 1968».

En el recurso sostiene que la acción no ha prescrito por haber sido interrumpida la prescripción, por reclamaciones verbales por vía teléfono, y por el e-mail remitido a Seguros Ocaso por la letrada de la actora, en nombre de esta, con fecha 1 de septiembre de 2021. Por la demandada se niega cualquier comunicación con la actora así como la recepción del referido correo electrónico.

Pues bien, en el presente caso, con el escrito de demanda se acompaña, bajo el número 2, pantallazos de dos correos electrónicos dirigidos a Mapfre, "prestacionesautoscentro", en fechas 12 de febrero y 18 mayo, y otro correo electrónico que se dice haber sido remitido por el letrado de la actora, con fecha 1 de septiembre de 2021, a la dirección «rlesiones@ocaso.es» con el texto siguiente: "Buenos días. SOY INMACULADA CONCEPCION GALLEGO SAPICO, letrada y me pongo en contacto con ustedes para hacer una reclamación acerca de un siniestro acaecido el día 05/11/2018 en camponaraya por las lesiones e tiene mi cliente Jacinta , con número de DNI NUM005 habiendo habido ya en reiteradas ocasiones por la compañía mapfre reclamación de daños. Espero una pronta Respuesta. Un saludo y gracias". En el citado correo consta van 4 archivos adjuntos, consistentes en "escrito de indemnización", "copia de atestado", "poder notarial", y otro " Jacinta información".

La demandada impugnó dicho correo electrónico del que alega no se justifica su envío ni, mucho menos, su recepción, negando haberlo recibido.

El correo electrónico se considera un documento privado, al que se le aplica el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto, y cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

Precisamente, la impugnación de un documento electrónico ha requerido la atención del legislador, introduciendo, primero el apartado tercero del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con posterioridad, en noviembre de 2.020, el apartado cuarto del mismo artículo, con el objetivo de ajustar nuestra legislación al Reglamento del Parlamento Europeo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Esta reforma operada en la LEC, cuando está en juego el valor probatorio de un correo electrónico privado, permite una significativa ventaja probatoria cuando el documento está intervenido o acreditado por un servicio electrónico de confianza cualificado, situación que no se da en el supuesto que nos ocupa.

En este caso, al constituir una comunicación electrónica, su impresión en papel es insuficiente, ya que no acredita ni que efectivamente se envió, ni que fue recibido por la demandada, pues tampoco se justifica la existencia de un comportamiento de las partes o hecho objetivo indiciario que pudiera permitir llegar a la convicción de la realidad del correo y, en consecuencia, de la reclamación previa. Si no se justifica ni su envío, ni su recepción, no puede darse a dicho correo efectos interruptivos de la prescripción.

A este respecto no deja de resultar llamativo, de una parte, que no se hayan aportado los archivos adjuntos al referido correo, sobremanera el referido a la indemnización, y de otra, que no habiendo recibido la letrada de la actora contestación a dicho supuesto correo, no reiterara la reclamación, bien por el mismo medio, o lo que era más seguro, si continuara sin recibir contestación al correo, por algún otro que dejara constancia fehaciente de su envío, y ello pese al largo tiempo transcurrido desde el envío del supuesto correo y la presentación de la demanda. Tampoco se justificaría la demora en la reclamación, cuando el alta de la actora se había producido como muy tarde el 17-12-2020 y, según la propia actora, incluso antes.

No se ha aportado certificado emitido por organismo capacitado que acredite que efectivamente dicho correo fue remitido a la dirección de la demandada en la fecha que se indicó, documentando fehacientemente su transmisión, lo que resulta trascendente cuando, como ahora ocurre, la discusión no es sobre su contenido sino sobre su efectiva remisión a la parte demandada, extremo que al estar carente de prueba impide que el documento aportado lo podamos calificar de reclamación extrajudicial.

Tampoco se acredita hayan existido comunicaciones entre las compañías de seguros Mapfre y Ocaso, en orden a la reclamación por parte de aquella de la indemnización correspondiente por las lesiones sufridas por la Sra. Jacinta . En el expediente del siniestro abierto por la aseguradora Mapfre (acontecimiento 120), no consta se haya producido por parte de esta comunicación alguna con Seguros Ocaso en tal sentido. Si consta



documentación médica y el pago por parte de Mapfre de gastos sanitarios al Hospital de la Reina. Tampoco consta reclamación alguna telefónica, o por cualquier otro medio, por parte de la actora, a Seguros Ocaso.

De modo que, computado el «dies a quo» el 17 de diciembre de 2020, es claro y evidente que la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada por doña Jacinta se había producido en el momento de presentación de la demanda, que lo fue con fecha 3 de enero de 2022.

Lo anteriormente expuesto determina concluir en la desestimación del recurso de apelación, y confirmación de la sentencia de instancia.

CUART O. - Costas del recurso.

Por la desestimación del recurso de apelación, la parte apelante ha de ser condenada al pago de las costas causadas en esta alzada (artículo 398.1, en relación con el artículo 394,.1 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

QUINT O. - Deposito para recurrir.

De acuerdo con las Disposición Adicional Decimoquinta 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, procede acordar la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal.

VISTO S los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLA MOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Jesús Manuel Morán Martínez, en nombre y representación de doña Jacinta , contra la sentencia dictada, con fecha 27 de septiembre de 2022, por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera instancia nº 8 de Ponferrada, en autos de Procedimiento Ordinario núm. 4/2022, de los que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos aquella en su integridad, con expresa imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACION. Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación, que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notif íquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente y testimonio al presente rollo de apelación y remítase todo ello al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ulterior sustanciación.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.